

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Pesetas

Por un mes 2'50
 Por tres meses 7'50
 Por seis meses 15'00
 Por un año 30'00

Número suelto 0,50 céntimos
mes corrienteHasta tres meses 0'75 y fechas
anteriores una peseta

BOLETIN OFICIAL



Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publican los Martes, Jueves y Sábados

Los edictos y anuncio oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a cinco céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El libro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado»

Ministerio de Trabajo

Economatos

1456

Con el fin de aclarar algunas dudas presentadas, así como para resolver las distintas consultas que han sido elevadas a este Ministerio, sobre la aplicación de los preceptos de la Orden de 30 de enero de 1941, relacionados con los precios a que deben vender los Economatos al personal beneficiario de los mismos, esta Dirección General, de conformidad con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha tenido a bien resolver:

1.º Los precios de venta en los Economatos serán los señalados como oficiales de tasa en la provincia para los comerciantes mayoristas disminuidos exclusivamente en el beneficio estricto que para cada artículo tenga fijado la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o sus Organismos Provinciales.

2.º Todos los Economatos podrán realizar directamente las compras al productor dentro de las normas que fije la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en relación con artículos intervenidos o sea, sin necesidad de la intervención de ningún comerciante mayorista.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Madrid, 14 de agosto de 1.942
El Director General,

F. Ruiz Jarabo.

Instituto Geográfico y Catastral

Brigada Topográfica de Parcelación

1462

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas enclavadas en el término municipal de Corera que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 del vigente Reglamento de Catastro, serán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, los planos parcelarios, relaciones características y lista alfabética de propietarios de los polígonos 1 al 11, que constituyen la documentación del término municipal de Corera

Los propietarios o poseedores de fincas podrán presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes ante la Junta Pericial de Corera y dentro del plazo reglamentario de tres meses de exposición, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Logroño 17 de septiembre 1942
El Ingeniero Jefe de la Brigada

Pedro González

Sindicato Nacional del Espectáculo

1432

C. N. S.

Grupos de toros—Delegación Provincial de Logroño

Por el presente anuncio se hace saber a todos los Empresarios de plazas de toros, tanto de la provincia como de la capital, que independientemente de la autorización que necesitan de la Autoridad correspondiente para poder celebrar los programas, vienen obligados a formalizar el correspondiente contrato con los toreros ante este Sindicato Provincial (Mola 64 2.º) utilizando el modelo oficial que tenemos a su disposición. Estos contratos deberán ser presentados al Sindicato para su visado, con 48 horas de anticipación, como mínimo, al día del espectáculo.

Se advierte que de no efectuar dicha formalidad en el plazo señalado podrán ser suspendidos los festivales, en cumplimiento de órdenes dictadas por el Sindicato Nacional

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos. Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Logroño 12 de septiembre de 1942

El Jefe Provincial de la C. N. S.

Administración de Rentas Públicas

1458

Circular dando normas para la confección de la Matrícula de Industrial para 1943

La Base 31 de las publicadas para la Ordenación de la Contribución Industrial por R. D. de 11 de mayo de 1926 determina que anualmente se forme una relación o lista de todas las personas naturales o jurídicas que en una misma población ejerzan industria, comercio o profesión, clasificados por Tarifas y epígrafes, con expresión de la cuota que a cada uno corresponde.

Dicha relación denominada Matriculas se formará en el mes de octubre de cada año.

Para la confección de la misma se previene:

a).—La Matrícula habrá de contener las siguientes columnas:

- 1.º—Número de orden.
- 2.º—Profesión, industria arte u oficio.
- 3.º—Calle y número.
- 4.º—Tarifa, Sección, Grupo, Epígrafe, Clase.
- 5.º—Cuota del Tesoro.
- 6.º—Recargo fuerza hidráulica (Orden 3 febrero 1942, notas al

epígrafe 861) en su caso.

7.º—15% Recargo Municipal.

8.º—Suma de las anteriores partidas.

9.º—5% Recargo Paro Obrero en los Municipios que lo tengan establecido.

10.—Total general.

11.—Corresponde al trimestre.

12.—Corresponde al año en las cuotas irreducibles.

b).—La formación y aprobación de la Matrícula se ajustará a lo dispuesto en los capítulos 3.º, 4.º y 5.º de la Ordenación y 3.º al 7.º del Reglamento de la Contribución Industrial, que también rige en cuanto no haya sido modificada por aquella.

c).—La Matrícula se formará por duplicado y con lista cobratoria reintegrándose un ejemplar a razón de una póliza de 1'50 pesetas por pliego y el otro ejemplar y la lista cobratoria con timbre móvil de 0'25 pesetas, también por pliego y se justificará con las siguientes certificaciones, asimismo reintegradas con timbre de 0'25 pesetas

1.º—Del establecimiento del Recargo Municipal del 15%.

2.º—De las industrias en ambulancia.

3.º—De los aforos de los locales destinados a espectáculos públicos.

4.º—De exposición de la Matrícula.

5.º—De ferias y mercados y de la expresiva de si se trata de términos Municipales en que bifurquen, arranquen o empalmen líneas férreas con estación.

6.º—De industrias que satisfagan más de 2.000 pesetas de cuota, bien por una sola o por varias industrias.

7.º—De Sociedades, Compañías, Asociaciones y Comunidades de cualquier clase, expresando el objeto de ellas y los elementos de trabajo.

d).—Los revendedores de energía eléctrica y los contratistas, figurarán en Matrícula con las cuotas en blanco ya que a los primeros ha de liquidárseles al presentar trimestralmente las declaraciones juradas; con arreglo a la R. O. de 15 de octubre de 1925 y a los segundos, al hacer efectivo los libramientos.

e).—Los fabricantes que tributen por campañas, seguirán figurando en la Matrícula y sujetos al pago del tributo, si antes de empezar el ejercicio económico no presentan la baja conforme a lo dispuesto en la Circular de 7 de octubre de 1925.

f).—En los Ayuntamientos donde no se ejerzan industrias, la Alcaldía remitirá certificación negativa quedando responsable, en caso de inesactitud del documento, de la defraudación producida conforme a lo prevenido en el artículo 172 del Reglamento.

g).—En los Municipios en que se ejerzan industrias agremiables

y se adopte la tributación por las mismas en la forma gremial, en la constitución de gremios, fijación de cuotas y sustanciación de las reclamaciones de agravios, habrá de procederse como disponen las Bases 34 al 39 de la Ordenación y los preceptos concordantes de los capítulos 4º y 5º del Reglamento.

h).—Las Matriculas inmediatamente de confeccionadas se expondrán al público durante diez días, según disponen el art. 106 del Reglamento y las Bases 33 y 39 de la Ordenación, teniendo en cuenta que tal exposición, como la de los repartos gremiales, donde se hubieran formado, suplen a la notificación individual, siempre que se le haya dado la obligada publicidad, bien por medio de la Prensa o en la forma más usual en los Ayuntamientos.

i).—La Matrícula de cada Municipio, acompañada de las reclamaciones que se hubieren producido, habrán de ser remitidas a esta Administración de Rentas Públicas, justamente con su duplicado y lista cobratoria, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo de exposición y antes del 10 de noviembre.

Si la aplicación de la presente Circular suscitase alguna duda a los Señores Alcaldes y Secretarios, encargados por precepto legal de la formación del documento cobratorio que la motiva, se servirán exponerla a esta Administración de Rentas Públicas, en la seguridad de que inmediatamente les será solventada.

Espera esta Administración del reconocido celo de los señores Alcaldes y Secretarios de la provincia el más exacto cumplimiento de la presente Circular acometiendo la formación del documento cobratorio tan pronto reciban las variaciones de alta o baja que en relación con la Matrícula de 1942 les serán trasladadas en forma de que sea cursado a estas Oficinas antes de la terminación del plazo marcado del 10 de noviembre.

Las Tarifas aplicables son las señaladas en los Boletines Oficiales del Estado de los días 10 al 16 de noviembre de 1941 y disposiciones complementarias.

Logroño 16 de septiembre 1942

El Ador. de Rentas Públicas

ADVERTENCIA

Conforme con lo establecido en el Artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancias de parte, estarán sujetos al timbre especial de una peseta.

Obras Públicas

Negociado de Electricidad ANUNCIO

Recibiéndose las obras de tendido de línea eléctrica desde la Central de Anguiano a las obras de la Presa del Salto de agua que establece en el Río Najerilla en término de Brieva de Cameros de la que es concesionaria la S. A. «Electra Recao», y a fin de que pueda retirar la fianza que tiene constituida para responder de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público con motivo del citado tendido eléctrico, deberán ser presentadas las reclamaciones que hubiere contra mencionadas obras y referido concesionario ante los Juzgados correspondientes en virtud de lo dispuesto en las R.R.O.O. de 9 de Marzo y 31 de Julio de 1.919, en el improrrogable plazo de treinta días a contar de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Los Juzgados enviarán los oficios a las Alcaldías respectivas dando cuenta de las reclamaciones presentadas las cuales extenderán las oportunas certificaciones que se enviarán a la Jefatura de Obras Públicas dentro del plazo fijado.

Logroño 17 de Septiembre de 1942.

El Ingeniero Jefe
José Carracido

Jefatura del Estado

(Conclusión)

cabado el cultivo directo, arrendar el inmueble a quien tuviere por conveniente.

En los arrendamientos a que se refiere la presente disposición adicional, cuando la renta anual no exceda de la equivalencia de cuarenta quintales métricos de trigo y el arrendatario cultive la finca en forma directa y personal, los contratos esperarán con el año agrícola 1942 mil novecientos cuarenta y tres, siempre que el arrendador se proponga llevar a efecto la explotación directa y personal del predio. En ningún caso podrá arrendar éste la finca a quien tenga por conveniente antes del treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

También terminarán con el año agrícola mil novecientos cuarenta y tres, los arrendamientos, cualquiera que sea la cuantía de la renta, cuando se trate del caso previsto en el artículo séptimo de esta Ley.

En el caso de que un mismo arrendatario lo sea de varias fincas, con arrendamiento de cuantía cuyo total no exceda de la equivalencia de cuarenta quintales métricos de trigo y que sean cultivadas por él en forma directa y personal, ya pertenezcan a uno o a varios arrendadores, con uno o varios contratos, les serán de aplicación a todos ellos los beneficios establecidos en artículo cuarto de la presente para arrendos de esas características.

Tercera.—Lo dispuesto en las precedentes disposiciones adicionales se entenderá sin perjuicio de la acción de desahucio de que pueda estar asistido el arrendador con arreglo a esta Ley; pero en el caso a que se refieren aquellas, la acción de desahucio fundada en la causa primera del artículo veintiocho de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco sólo podrá ejercitarse

conforme a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo décimo de la presente Ley y respetando los plazos señalados en estas disposiciones adicionales. Asimismo se sujetarán a las normas establecidas en ellas los desahucios fundados en lo dispuesto en el último párrafo del artículo décimo de la presente Ley.

Los subarrendatarios que sean cultivadores directos y personales del predio arrendado o de parte fija y determinada de éste, que satisfagan una renta cuya equivalencia no exceda de cuarenta quintales métricos de trigo y lleven además, en el disfrute de la tierra diez o más años, siempre que el arrendador, conociendo la existencia del subarriendo, no hubiese promovido acción de desahucio fundada en tal causa antes de la publicación de la presente Ley, serán reconocidos como arrendatarios a los efectos de estas disposiciones.

En su consecuencia, quedarán anulados de pleno derecho en cuanto a la parte de finca subarrendada, los contratos celebrados por el arrendatario con el propietario del predio, pudiendo los subarrendatarios exigir de éste la formalización del arrendamiento, el cual quedará comprendido en la segunda disposición adicional de la presente Ley, a los efectos en la misma establecidos.

Cuarta.—Queda derogado el precepto del último párrafo del artículo undécimo de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, en virtud del cual el arrendatario perdía su derecho a prorrogar el contrato, si requerido por el arrendador con un año de antelación al vencimiento del plazo contractual, o de alguna de sus prórrogas se negará a transformar en aparcería su primitivo contrato de arriendo.

Quinta.—Los beneficios de esta Ley no serán de aplicación a quienes no estén actualmente en la posesión arrendaticia; sin perjuicio de los derechos reconocidos a los arrendatarios ex combatientes en la disposición transitoria sexta de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

Sexta.—Quedan derogadas las Leyes de siete de julio y veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, pudiendo, desde la publicación de la presente Ley, ejecutarse los fallos judiciales firmes dictados en cualquier clase de juicio y cualquiera que sea la acción ejercitada.

Como excepción de lo dispuesto en el párrafo precedente, para que pueda ejecutarse sentencia dictada en juicio de desahucio o en procedimiento declarativo, fundada en la causa primera del artículo veintiocho de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, relativa a la conclusión del contrato o de sus prórrogas y referente a arrendamiento cuya renta anual no exceda del equivalente de cuarenta quintales métricos de trigo y en el que el arrendatario sea cultivador directo y personal, será necesario que en el escrito instado dicha ejecución se comprometa la parte a explotar la finca también directa y personalmente en la forma exigida en el artículo cuarto de la presente Ley. Si el arrendador no se compromete a dicha explotación directa y personal, continuará suspendida, por ahora, la ejecución de la sentencia; sus-

pensión que, en todo caso, no rebasará la fecha de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Se exceptúan de lo dicho anteriormente las sentencias firmes dictadas por el Tribunal Supremo, las cuales se ejecutarán en todo caso.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del presente artículo, podrán ser ejecutados aquellos fallos que, aún referidos a fincas cuya renta anual no exceda de la equivalencia a cuarenta quintales métricos de trigo y explotadas por el arrendatario en forma directa y personal, se hubieren dictado al amparo de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo cuarto de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

Séptima.—En los pleitos que estén en tramitación al publicarse esta Ley, se observarán las siguientes reglas:

Primera.—En los que se hallen en Primera Instancia, si aún no se ha llegado al momento procesal de la proposición de pruebas, se concederá por el Juzgado un término de seis días a cada parte para que puedan modificar sus acciones y excepciones ajustando a sus pedimentos a los derechos de que se crean asistidas por virtud de la presente Ley. Y después de evacuado este trámite continuará el procedimiento su curso normal.

Si los autos estuvieran en momento procesal de proposición o práctica de pruebas, o en otro posterior, se concederá también a las partes el indicado trámite de rectificación de sus pedimentos y a continuación se abrirá un período extraordinario de diez días comunes para proponer y practicar aquéllas que versen sobre hechos que se relacionen directamente con las cuestiones que motivan la rectificación de sus pedimentos. Después del indicado período de prueba, el pleito continuará por los trámites que corresponden luego de concluido el período normal de las mismas.

El Juzgado fallará el pleito con sujeción a lo estatuido en la presente Ley.

Segunda.—Si el pleito se encuentra en segunda instancia, la Sala de la Audiencia respectiva concederá a las partes el mismo trámite de rectificación de pedimentos indicado en la regla anterior y a continuación el período extraordinario de prueba que también se expresa. Estas pruebas se declararán pertinentes y se practicarán ante el Magistrado que sea ponente en el pleito.

La Sala dictará el fallo con sujeción a esta Ley.

Tercera.—Si el pleito se encuentra en tramitación ante el Tribunal Supremo, sin haberse dictado aún sentencia, seguirá el recurso su tramitación normal y se dictará aquélla de acuerdo con la legislación que regía cuando se estableció en el litigio el cuasi contrato de liti, contestatio.

Cuarta.—En los pleitos comprendidos en las reglas primera y segunda, no será causa lo dispuesto en esta Ley para alterar los pronunciamientos sobre costas causadas antes de la publicación de la misma; teniendo arbitrio los Tribunales para decidir sobre la imposición de las que con posterioridad se causen.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

Ayuntamiento de Alfaro

EDICTO

1448

Este M. I. Ayuntamiento en Sesión celebrada el día seis de junio último, acordó por unanimidad construir por cuenta del Ayuntamiento las cuatro casas derruidas y derrumbadas, durante la Guerra de Liberación por un avión de las Fuerzas Nacionales que cayó sobre las mismas, cuyas casas corresponden a los vecinos D. Juan Rubio Conde, D. Tiburcio Ladrón Mena, D. Leandro Vidaurreta Fernández y Herederos de Prudencio Francés Pérez; acordándose formar un proyecto y correspondiente presupuesto de gastos a que asuma el coste de construcción de las cuatro casas citadas y formar un Presupuesto y Reparimiento General extraordinarios en la cuantía necesaria para sufragar dichos gastos de construcción de las mencionadas casas; una vez terminadas las edificaciones se donarán a cada uno de los mencionados dueños damnificados, por este Ayuntamiento.

Lo que se publica para general conocimiento a efectos reclamatorios durante el plazo de 15 días a contar del en que aparezca este Edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Alfaro, 9 de septiembre 1942

El Alcalde

Anuncio

EDICTO

1436

Debiendo procederse a la depuración del amillaramiento de este término municipal, según está prevenido por la Ley de 23 de Septiembre de 1941. Orden del Ministerio de Hacienda de 23 de Octubre del mismo año y 13 de Mayo del año en curso, se hace preciso que todos los contribuyentes que posean fincas rústicas en este término municipal, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de 15 días, declaración jurada de las fincas que posean, conteniendo los extremos siguientes: nombre de la finca, pago por el que en que está situada, linderos, cabida en hectáreas y áreas y subáreas cultivos o aprovechamientos a que está dedicada, y si es regadío o seco, producto bruto que produzca o pueda producir y motivo del disfrute, si es propietario, arrendatario administrador.

Se advierte a los contribuyentes interesados, que de no presentar sus declaraciones en la forma y plazo marcados, les parará el perjuicio a que hubiere lugar, sin que por su parte tengan derecho a reclamación alguna respecto de la riqueza imponible que se les asigne.

Los impresos necesarios a tal fin, serán facilitados en Secretaría, previo pago de su importe.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento de las personas a quienes les interesa.

Enciso a 8 de Septiembre de 1942.

El Alcalde